P. Madryn, agosto de 2022

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"C. D. F. D. P. P. c/ MINISTERIO DE GONBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de amparo" (Expte. N° 231/2022)**.

I.- Antecedentes.

Citada en sus mismos términos, la actora promueve acción de amparo con base en *"la Ley V-84 de la Provincia del Chubut, Art 43 de la Constitución Nacional y Art. 54 de la Constitución de la Provincia del Chubut, contra la Provincia del Chubut, Gobernador Mariano Arcioni"*.

Solicita en el objeto de la demanda que: "*Se ordene al Gobierno de la Provincia, que garantice el suministro de agua potable a la Localidad de Puerto Pirámides, hasta tanto se encuentre en condiciones de ofrecer otra alternativa que asegure la normal prestación del servicio de agua. Asimismo, disponga que, hasta que se produzca esta última situación, la provisión de agua deberá cumplirse mediante camiones cisterna suficientes, los cuales concurrirán la cantidad de veces que resulte necesario, en el horario de 08.00 a 22.00 horas, inclusive los días domingos, sin soslayar el llenado de los tanques de reserva. Se ordene al Estado Provincial, a prestar el servicio de desalinización agua potable, ordenándole a que lo realice en tiempo y forma y a hacer cesar la de conducta omisiva, arbitraria, ilegal y abusiva del Estado Provincial, en la prestación del servicio de agua potable*".

Requiere citación de Cooperativa Eléctrica de P. P. Ltda., en carácter de tercero y con fundamento en el art. 91 del CPCC, *"en la inteligencia de que la controversia resulta ser común con las empresas distribuidoras de luz y agua por red*" y considerando que el resultado de la *litis* puede afectarle del mismo modo que a los litigantes principales.

Funda la competencia de este órgano jurisdiccional en el art 4 de la ley V-84, y postula la existencia de *legitimación activa individual* puesto que la *"C. de F. de P. P., demanda por sus derechos como usuario de los servicios públicos"*, y *legitimación activa colectiva*, dado que a *"la C. de F. de P. P. se le impone la necesidad de representar a todos los vecinos de más bajos recursos, [los que] amén de ser quienes se ven afectados por las omisiones que se expondrán, al efecto, son quienes más obstáculos económicos y sociales encuentran en el proceso de acceder a la justicia, siendo a todas luces indiscutible que los efectos comunes de esta pretensión será erga omnes"*.

Argumenta sumariamente la idoneidad de la vía, puesto que no cabría descartar la procedencia de la acción de amparo, aunque existan otras vías legales aptas para obtener la tutela perseguida *"si ellas no son idóneas para evitar daños graves que se convertirán en irreparables de tener que aguardar la protección que brindan otros medios previos paralelos"* al tiempo que plantea que *"existe una omisión reiterada y sistemática del Estado Provincial, en cumplir con la provisión de agua corriente […] de manera arbitraria ilegal y manifiesta"*.

Sostiene que *"la falta de suministro de agua, a todas luces, es claramente violatoria de las normas de derecho del consumidor y de los derechos derivados del suministro de agua"* lo que afecta *derechos fundamentales.*

La descripción puntual de los hechos en los que funda su acción llevan a la parte a destacar que la provincia *"tiene como función suministrar y desalinizar el agua a la localidad de Puerto Pirámides"*, lo cual es llevado a cabo mediante la acción de *"la planta desalinizadora y la Cooperativa Eléctrica de P. P. Ltda."* la cual *"distribuye el agua, ocupándose además del mantenimiento de las redes y del cobro del servicio"*.

Aduce que *"la causa que justifica el presente, radica en que la planta en cuestión se descompone de manera reiterada y, como consecuencia de ello la Comuna atraviesa largos periodos de tiempo sin suministro de agua"*.

Según relata *"se le suma que cuando se suscitan cuestiones gremiales, el personal a cargo de realizar las tareas que tengan por fin el buen funcionamiento de la planta, no se apersona por las diferentes medidas que adoptan en la contingencia, sin prever una guardia mínima para los servicios esenciales, como lo es el tema del agua, dejando a la localidad sin este recurso"*, añadiendo: *"Estos cortes se prolongan en el tiempo con una duración de hasta diez o más días"*.

Cita diversas publicaciones en los medios, a fin de proporcionar andamiaje factual a su planteo.

Entre las consideraciones jurídicas en las que asienta su pretensión merece ser destacado que *"considera el agua, como un derecho humano indisolublemente asociado al más alto nivel posible de salud"*, y que se apoya asimismo en diversas reglas de la normativa de defensa al consumidor.

II.- La admisibilidad de la vía.

Corresponde que los jueces, previo a expedirse en una causa, indaguen si en ella se encuentran reunidos los presupuestos procesales de habilitación de la instancia judicial de que se trata.

La admisibilidad y su examen preliminar resultan un requisito insoslayable para la procedencia de la acción de amparo, y como tal compete a los magistrados su determinación a fin de evitar dispendios jurisdiccionales innecesarios o infundados (arts. 7 y 8 Ley V-84).

Y dicho examen de admisibilidad del amparo debe ser efectuado siempre que exista absoluta certeza en cuanto a la interpretación de las normas, los hechos o actos que allí se cuestionen y por ello sin necesidad de verificar los supuestos de hecho que requieran de mayor debate o prueba.

Dicha la facultad procede siempre que exista convencimiento en cuanto a la interpretación de las normas, los hechos o actos que allí se cuestionen y por ello sin necesidad de verificar los supuestos de hecho que

requieran de mayor debate o prueba.

Debe entenderse en virtud de la consagración constitucional de la garantía de obtener un rápido acceso a un tribunal imparcial e independiente y que ello debe ser realizado en función de características ostensibles que, por definición, presuponen que la imposibilidad de acceder a la vía de amparo resulte ser tan manifiesta que pueda ser declarada categóricamente y sin necesidad de debate alguno entre las partes (cfr. CAPM, SIC 03/10).

Que, en consecuencia, la admisibilidad del amparo debe ser analizada con mucha cautela y prudencia, por cuanto es un proceso excepcional, utilizable en delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías aptas peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, exige para su apertura circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva (cfr. CSJN "*Ramos c/ Prov. Buenos Aires"* 12/03/2002, ED 201 ED 201, 112 JA 2002-IV JA 2002-IV, 466 IMP 2002-B IMP 2002-B , 2582 LL 2003-B LL 2003-B, 293 DJ 2003-1 DJ 2003-1, 664, AR/JUR/85/2002).

De las características y detalles de la cuestión traída en este estadio procesal, surge *prima facie* -y sin perjuicio de lo que pueda resultar en mérito a consideraciones relativas a la entidad final que revista el proceso una vez trabada definitivamente la *litis*-, la admisibilidad de la acción de amparo intentada en tanto que mediante la misma, se requiere a la accionada la solución a déficits postulados en la prestación de un servicio esencial.

En tal sentido, cuando surge -aunque cumplo en destacarlo: de manera provisoria, sumaria y liminar- la afectación de un derecho fundamental, deviene la necesidad de una pretensión procesal enfocada en el aspecto de

ese hecho como asimismo los derechos de raigambre constitucional que se encuentran en juego.

Por lo expuesto, con el propósito de no vedar en una instancia temprana -y antes de contar con más elementos-, la posibilidad de tutela jurisdiccional, y con el objeto de maximizar la tutela que proporciona la garantía constitucional de los derechos fundamentales, se impone de manera necesaria declarar la admisibilidad de la acción de amparo impetrada en estas actuaciones.

III.- La Legitimación activa.

La amparista acciona con base en legitimación individual y colectiva.

Estar legitimado es contar con la aptitud necesaria para cambiar el estado de un derecho mediante la promoción de acciones en sede jurisdiccional.

Y, dilucidar la cuestión relativa a la legitimación procesal de la actora constituye según jurisprudencia del Alto Tribunal (Fallos: 322:528; 323: 4098) un presupuesto necesario para que exista un caso o controversia que deba ser resuelto por un Tribunal de justicia.

En este sentido, la C. de F. de P. P., conforme las constancias que surgen del poder presentado, cuenta con legitimación suficiente para demandar por sus derechos como usuario de los servicios públicos.

Ello es así, dado que se trata de una persona jurídica pública, con domicilio en la localidad de P. P. y la situación por la cual se reclama, afecta geográfico espacialmente a su lugar de residencia.

De lo expuesto surge que demanda por la hipotética afectación de un interés individual, lo cual es, y así lo sostenemos, admisible.

En lo atinente a la legitimación colectiva, deben ser efectuadas las siguientes consideraciones.

El artículo 43 de la CN dispone de manera puntual que *"…podrán*

interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización" (el subrayado me pertenece).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido en pacífica jurisprudencia que no existe legitimación activa en autoridades provinciales *"…en los términos del segundo párrafo del art. 43 de la Constitución Nacional pues […] tampoco las autoridades provinciales resultan legitimadas activas de acuerdo al texto constitucional que sólo menciona al afectado, el Defensor del Pueblo, y las asociaciones que propendan a los fines indicados en la norma"*, máxime cuando no *"se haya alegado siquiera que las provincias o sus gobiernos constituyan una de esas asociaciones (Fallos: 324:2381)"* (CSJN Fallos 325:2143, considerando 6°).

Este criterio ha sido expuesto por la Procuración, haciéndolo extensivo a los municipios, en los autos *"Municipalidad de Ayacucho c/ Estado nacional y otros s/ amparo"* del 21/10/2011, cuando sostuvo: *"…Estimo que el intendente, en representación del municipio, carece de legitimación para actuar en autos, en tanto dice proteger los intereses de los consumidores y usuarios de su partido. En este sentido, varias de las razones en las que intenta sustentar su demanda, antes de demostrar los perjuicios concretos que se le acarrearían al municipio, pretenden proteger una supuesta afectación de los intereses de aquéllos, circunstancia que descarta la posibilidad de que se trate de un interés directo de la actora que la transforme en parte sustancial"* (SC M 294, L.XLVII).

Esta premisa permite suponer que, a través de la acción de amparo y bajo un objeto presumiblemente común son involucradas realidades jurídicas y derechos individuales subjetivos de amplia diversidad, como lo son los habitantes de la ciudad.

La admisión de una legitimación amplia como la pretendida, generaría una permanente y considerable fuente de litigios sobre materias disímiles y particularmente heterogéneas que no son las contempladas en los arts. 54 de la Constitución provincial, 42 y 43 de la Constitución nacional.

Por lo demás, la mención respecto de representar a "los vecinos de mas bajos recursos", carece de sustento, por cuanto no se aportan elementos que determinen los parámetros a tener en consideración para dicha calificación, es decir, no se aportan elementos de convicción para establecer en forma certera quienes son aquellos que encuadrarían en dicha segmentación.

Con fundamento en lo expuesto es menester hacer lugar a la existencia de legitimación individual, desestimando el planteo en lo colectivo.

IV.- La citación de terceros.

La accionante aduce que debe proceder la citación de Cooperativa Eléctrica de P. P. Ltda., en carácter de tercero y con fundamento en el art. 91 del CPCC, por cuanto la sentencia podría afectarle.

En este sentido, cabe recordar la intervención obligatoria de terceros requiere que exista más que *un mero interés de quien promueve la citación.* Esto es así porque a los efectos del instituto *la norma opera sobre el presupuesto de que la parte, en caso de ser vencida, tenga la posibilidad de intentar una pretensión de regreso, o bien, cuando la relación o situación jurídica sobre la que versa el proceso guarda conexión con otra relación existente entre el tercero y cualquiera de los litigantes originarios, de manera tal que el tercero podría haber asumido inicialmente la posición del litisconsorte del actor o del demandado* (Conforme PALACIO, Lino E., *"Manual de derecho procesal civil"*, Lexis Nexis Abeledo Perrot, Bs. As., 2003, ps.286/7).

En el sub-lite no se verifican los extremos explicitados, en tanto, la accionante no ofrece elementos que permitan establecer, aunque mas no sea, prima facie, la necesidad de citar como tercero a la persona jurídica de que se trata.

En consecuencia, corresponde rechazar la citación articulada.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de P. Madryn,

R E S U E L V E:

1).- DECLARAR ADMISIBLE la acción de amparo intentada, en los términos y con el alcance expuesto;

2).- ACOGER la legitimación activa individual de la amparista, **DESESTIMANDO** el planteo efectuado en cuanto a la existencia de legitimación colectiva;

3).- RECHAZAR la citación de terceros promovida;

4).- REGÍSTRESE, notifíquese, continúen las actuaciones según su estado.

REGISTRADA BAJO N° /22 SICA